

EXPEDIENTE: RR.SIP.0997/2014	El México Mejor	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se modifica la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atienda los requerimientos Q), R) y S) formulados por el particular en la solicitud de información. <p>Otorgue al particular copia simple en versión pública de la información requerida en la solicitud, respecto de la obra ubicada en Amores número 137, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, previo pago de los derechos por concepto de reproducción, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
EL MÉXICO MEJOR

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.0997/2014

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0997/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por El México Mejor, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0403000081714, el particular requirió en **medio electrónico**:

“...

DE LA OBRA DE AMORES No. 137 COLONIA DEL VALLE SOLICITO COPIA EN VERSION PÚBLICA DE:

A) MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN, OBRA NUEVA, DE AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES SI LAS HAY (LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LA OBRA NUEVA) Y MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN DE LAS AMPLIACIONES

B) CERTIFICADO DE USO DEL SUELO Y/O DOCUMENTO DE USO DEL SUELO INGRESADO EN CADA TRAMITE

C) CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL

D) AVISO DE TERMINACION DE OBRA Y LA AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION

E) RESULTADO DE LA VISITA REALIZADA DENTRO DEL TRAMITE PARA EXPEDIR LA AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION, OFICIO DE PREVENCION EN ESTE TRAMITE Y LA RESPUESTA DEL SOLICITANTE.

F) DE LA AUTORIZACIÓN Y/O AVISO A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

G) FACTIBILIDAD DE SERVICIO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

H) SISTEMA ALTERNATIVO DE CAPTACION Y REUTILIZACION DE AGUAS PLUVIALES EMITIDO POR EL SACM

I) POLIZA DE SEGURO Y/O FIANZA INGRESADA AL EXPEDIENTE DE MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN.

J) LICENCIA DE DEMOLICION



K) LICENCIA DE FUSIÓN Y/O SUBDIVISIÓN Y/O RELOTIFICACION DE ESTE O ESTOS PREDIOS

L) RECIBOS DE PAGO DE DERECHOS Y QUE ME INFORMEN CUANTO PAGARON EN CADA CONCEPTO QUE SE DEBIA PAGAR EN CADA TRAMITE

M) COPIA DE LOS OFICIOS ENVIADOS A LA PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REFERENTE A ESTE PREDIO, AL INVEADF, AREA JURIDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACION PARA PEDIR VERIFICACIÓN Y/O REVOCACION DE ALGUNA DE ESTAS MANIFESTACIONES.

N) OFICIOS DONDE LA DELEGACIÓN SOLICITA A SEDUVI LA VALIDACIÓN DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL USO DEL SUELO Y OFICIO DE RESPUESTA DE LA SEDUVI AL MISMO. TAMBIEN DE LOS OFICIO DONDE LA DELEGACION SOLICITA LA VALIDACION DE LOS PAGOS DE DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EFECTUADOS PARA CADA UNO DE ESTOS TRAMITES Y LA RESPUESTA DELA AUTORIDAD COMPETENTE.

O) ESCRITO DE DESISTIMIENTO DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL ACTA DE

COMPARESCENCIA PARA RATIFICAR DESISTIMIENTO Y DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL PROPIETRIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE HABER RECIBIDO SUS DOCUMENTOS, EN CADA TRAMITE, EN SU CASO.

P) ESCRITURA PÚBLICA DE PROPIEDAD QUE SE INGRESO EN EL EXPEDIENTE

Q) EN CASO DE QUE UNO O VARIOS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS ME INFORMEN QUE “NO EXISTE” Y/O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL EXPEDIENTE, SOLICITO ME INFORMEN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA LA RAZÓN POR LA CUAL NO ESTAN ESOS DOCUMENTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE Y LA RAZÓN POR LA CUAL SE REGISTRO EN LA VENTANILLA UNICA EL EXPEDIENTE SIN CONTAR CON ESOS DOCUMENTOS.

R) ESTA OBRA PERTENECE A GRUPO CONSTRUCTOR ROUZ, S.A. DE C.V. SI O NO

S) ME INFORMEN LAS DIRECCIONES DE OBRAS QUE HA REGISTRADO GRUPO CONSTRUCTOR ROUZ, S.A. DE C.V. Y/O GRUPO ROUZ, S.A. DE C.V. EN LA DELEGACION BENITO JUAREZ DURANTE 2009, 2010, 2011, 2012, 2014 Y 2014, INDICANDO DE ACUERDO A SU BASE DE DATOS EL NUMERO DE LICENCIA Y/O REGISTRO

LAS COPIAS EN VERSION PUBLICA SOLICITADAS, SE REQUIERE SU ENTREGA CON EL SELLO OFICIAL DEL ENTE OBLIGADO Y DEBIDAMENTE FOLIADAS, PARA LA CERTEZA DE QUE ME FUERON ENTREGADAS DE FORMA OFICIAL

...” (sic)

II. El treinta de abril de dos mil catorce, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1693/2014 del veintinueve del abril de dos mil catorce, el cual contiene la siguiente respuesta:



“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000081714, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información clasificada mediante Acuerdo 090/2014-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Octava Sesión Extraordinaria 2014, del cuerpo colegiado en comento.

Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustanciarlo siguiente:

"ACUERDO 090/2014-E

FUNDAMENTACIÓN

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 8.2 Y 9 DEL MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ VIGENTE, SE TIENE A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0394/2014, ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000053314, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTICULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000081714, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0394/2014, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN EN COMENTO, SE



ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA EXPEDIR LA REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES QUE SE DESCRIBEN EN EL OFICIO EN COMENTO, MISMO QUE SE ADJUNTA A ESTE ACUERDO PARA MEJOR PROVEER, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL REGLAMENTÓ DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO ESTE FUNDAMENTO Y CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN DESCRITAS EN EL OFICIO NÚMERO DDU/0394/2014, SE CONCEDE LA CONSULTA DIRECTA EN LA FECHA Y HORA ESTABLECIDOS EN EL YA MULTICITADO OFICIO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE HACE LA DEBIDA RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN: NOMBRES, EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, RFC, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL, MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, VIII, Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y IX, 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL; NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDA RÁ, HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE PONER A LA VISTA LAS REFERIDAS DOCUMENTALES. DERIVADO EN CONSECUENCIA, SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE EN VERSIONES PÚBLICAS, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO.

EN ESTA GUIZA DE IDEAS SE HACE LA RESERVA DE MANERA INDEFINIDA DE NOMBRES, EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, RFC, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 44 DE LA LEY EN COMENTO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA."(sic)

*Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.
..."(sic)*



Asimismo, el Ente Obligado notificó al particular el diverso DDU/0394/2014 del veintidós de abril de dos mil catorce, mismo que es del tenor siguiente:

“ ...

*En atención a su oficio No. **DGDD/DPE/CMA/UDT/1531/14** de fecha 15 de abril del dos mil catorce, a través del cual refiere la solicitud con **Folio 0403000081714**, requiriéndose lo siguiente:*

...

Sobre el particular, me permito comunicarle que al realizar una búsqueda en los controles y archivo de trámite de esta Dirección a mi cargo, se pudo constatar que existe expediente con número de folio FBJ-028A-12, integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RJB-0014A-12 para Obra Nueva, concerniente al predio localizado en Amores número 137 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez.

Es importante mencionar que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos cuya reproducción obstaculiza el buen desempeño de esta Dirección a mi cargo, debido al volumen que representa; además de que se tendría que generar nuevamente la misma cantidad de documentos que conforman los expedientes que contienen la información que se requiere en la solicitud de que se da cuenta.

En ese sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

Artículo 52.

“ ...

*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.***

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido....***



En razón de lo anterior y atendiendo los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículo 45 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señalan **las diez horas del día jueves 1° de mayo del dos mil catorce**; cuyo expediente estará a su disposición en un horario de diez a doce horas. Aperciendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área que represento.

No obstante lo anterior, hágase del conocimiento del interesado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para poner a la vista, la totalidad de las documentales que conforman la manifestación con folio FBJ-028A-12 y con número de registro RBJB-0014A-12, concerniente al predio ubicado en Amores número 137 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, en virtud de contener datos personales, como lo son entre otros, **edad, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector, RFC, nombre, domicilios, teléfono, firmas, número de cédulas profesionales, correo electrónico, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total**, mismos que de conformidad con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo, 42, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es información de acceso restringido en su modalidad confidencial; no pudiéndose proporcionar la misma y la cual se tildará, hecho por el cual no es procedente la reproducción total de referidas documentales.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior es así, en atención a que al divulgar la información contenida **las documentales que conforman la manifestación con folio FBJ-028A-12 y con número de registro RBJB-0014A-12, concerniente al predio ubicado en Amores número 137 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez**, como se solicita, pondría en riesgo la vida, el honor o la imagen de cualquier persona; encuadrándose así los supuestos previstos en con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dando lugar a su entrega en Versión Pública. Toda vez que dicha manifestación contiene **edad, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de Elector, RFC, nombre, domicilios, teléfono, firmas, número de**



cédulas profesionales, correo electrónico, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total, mismos que al proporcionarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros; generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de los habitantes del referido inmueble.

Es importante resaltar que el nombre y domicilio de particulares, no es asequible proporcionarlo, en virtud de estar tutelado por el derecho a la privacidad y a la seguridad; en relación al dato personal consistente en el teléfono, éste se encuadra en el supuesto de información numérica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual puede ser localizado en su vida privada.

Las firmas autógrafas, se encuadran en el supuesto de información gráfica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que se interviene, requiriéndose para su difusión el consentimiento de sus titulares, y por lo tanto, se considera un dato personal, definido por la Ley de la materia como información de carácter restringido en su modalidad de confidencial.

Asimismo el número de cuenta catastral constituye un dato análogo al ser un dato utilizado por los contribuyentes para realizar trámites inherentes a su propiedad inmueble, es decir, es un elemento clave para obtener datos sobre el patrimonio de las personas. En consecuencia, se puede afirmar que la cuenta catastral, lo mismo que el valor del terreno, valor de la construcción y valor total reviste el carácter de información de acceso restringido, pues la misma implica información o la posibilidad de acceder a información de tipo patrimonial de las personas, sean físicas o morales, lo que evidentemente forma parte del derecho a la privacidad garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el carácter de información confidencial.

En este orden de ideas se hace la reserva de las edades, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector y número de cédulas profesionales; por ser datos identificativos, toda vez que los mismos permiten reconocer, identificar o localizar a las personas en su entorno y vida privada.

Por lo que respecta los datos personales consistentes en el RFC, contiene información personalísima, del cual se desglosa la edad de las personas y/o sus claves fiscales, siendo éstos datos sensibles y protegidos por el derecho a la privacidad.

Finalmente, en relación al dato personal consistente en correo electrónico, éste se encuadra en la clasificación de datos electrónicos, mediante el cual se identifica a las personas en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas.



PLAZO DE RESERVA

De conformidad con el artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial de manera indefinida.

*Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.
...” (sic)*

III. El veintiséis de mayo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

“ ...
PRIMERO.-

LA FALTA DE RESPUESTA A TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, POR SER EL AREA QUE RESGUARDA ESTE EXPEDIENTE CONFORME A SUS FACULTADES MENCIONADAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACION BENITO JUAREZ. Y AL DETENTAR LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN, ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y AL NO HACERLO AFECTA EL DERECHO A RECIBIR LA INFORMACION SOLICITADA

SEGUNDO.-

EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO TAMPOCO DIO CONTESTACIÓN CATEGÓRICA Y DEBIDAMENTE FUNDADA EN GENERAL, PORQUE LAS COPIAS EN VERSIÓN PUBLICA SOLICITADAS, EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO UNICAMENTE MENCIONA EN SU OFICIO QUE NO PUEDE PONER A LA VISTA EL TOTAL DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EXCLUYENDO AQUELLOS QUE CONTIENEN INFORMACION RESTRINGIDA, LO CUAL ES ILEGAL A TODAS LUCES, TAL COMO ESE INSTITUTO HA VENIDO RESOLVIENDO EN LO MULTIPLES RECURSOS DE REVISIÓN QUE HA CONOCIDO, PUES ES CONOCIDO DERECHO QUE NO ENCUENTRA EL DEBIDO SUSTENTO LEGAL EL ACTO EMITIDO POR UN ENTE OBLIGADO EN QUE NIEGA LA ENTREGA DE COPIAS EN VERSIÓN PÚBLICA O LA CONSULTA DIRECTA DE DOCUMENTOS POR EL SIMPLE HECHO DE CONTENER INFORMACIÓN RESTRINGIDA, PUES EN CUYO CASO SE DEBEN PROTEGER LOS DATOS Y ENTREGAR LAS VERSIONES PÚBLICAS O CONCEDER LA CONSULTA



DIRECTA, POR LO CUAL CONSIDERO QUE EN ESA PARTE LA RESPUESTA DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO ES ILEGAL Y APARTADA DE DERECHO.

COMO TAMBIÉN ES ILEGAL EL PRETENDER CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN Y SOLO CONCEDER LA CONSULTA DIRECTA, QUE POR CIERTO YO NO HE SOLICITADO HASTA AHORA, SO-PRETEXTO DE QUE LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS OBSTACULIZA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL AREA QUE REPRESENTA EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, YA QUE NO SE JUSTIFICA EL SUPUESTO OBSTACULO QUE REPRESENTA LA OBTENCIÓN DE ALGUNAS COPIAS QUE DEBEN REALIZARSE, PARA DETENER EL FUNCIONAMIENTO DE UNA DIRECCIÓN DE ÁREA CON MAS DE 60 PERSONAS LABORANDO EN ELLA Y TAMPOCO TIENE QUE REALIZAR COMPILACIONES DE DOCUMENTOS U ORDENAMIENTOS QUE ESTAN DISPERSOS EN MILES DE EXPEDIENTES, PUES TAN SOLO SE ESTA PIDIENDO ALGUNAS COPIAS DE UN SOLO EXPEDIENTE Y SOLO DEL AÑO 2013, QUE ESTAN PERFECTAMENTE IDENTIFICADOS POR EL NUMERO DE FOLIO Y SU DIRECCIÓN.

PARA CORONAR LA SECULA DE ILEGALIDADES, POR UNA PARTE LA RESPUESTA ENTREGADA EN EL OFICIO DE LA TITULAR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DICE QUE NO SERÁN ENTREGADAS LAS DOCUMENTALES QUE TENGAN DATOS PERSONALES O INFORMACION RESTRINGIDA Y POR OTRA PARTE, EL OFICIO EN QUE SE BASE ESA RESPUESTA DE LA OIP, QUE ES EL OFICIO DDU/0394/2014 DICE QUE SE ENTREGARÁN VERSIONES PÚBLICAS, PERO NO DICE CUANTAS COPIAS SON NI EL COSTO QUE HAY QUE CUBRIR PARA SU ENTREGA, LO CUAL ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA PROSEGUIR CON LO QUE MI PARTE CORRESPONDERÍA QUE SERÍA EFECTUAR EL PAGO.

COMO PRECEDENTE SOBRE LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE OCASIONA LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, DEBO CITAR LOS RECURSO DE REVISIÓN QUE ESTE INSTITUTO HA RESUELTO EN LOS QUE EL MISMO ENTE OBLIGADO, POR CONDUCTO DEL MISMO SERVIDOR PÚBLICO, LIC. JORGE CARLOS ACUÑA RAMIREZ A SOSTENIDO DE MANERA ILEGAL LOS MISMOS ARGUMENTOS QUE HOY SE RECURREN NUEVAMENTE Y EN LOS QUE ESE H. INSTITUTO A ESTUDIADO DE MANERA ESCRUPULOSA Y DETALLADA, EN LOS QUE HA DETERMINADO MODIFICAR Y/O REVOCAR LA RESPUESTA DEL MISMO SERVIDOR PÚBLICO, COMO LO ES EN LOS RECURSOS

RR.SIP.0272/2013

RR.SIP.0352/2013

RR.SIP.0530/2013

DONDE ESE INSTITUTO A VALORADO QUE EL ARGUMENTO USADO SISTEMATICAMENTE DE ESTE MISMO ENTE OBLIGADO Y DEL MISMO SERVIDOR PÚBLICO EN QUE SE REFIERE QUE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN OBSTACULIZA EL BUEN DESEMPEÑO DEL AREA A SU CARGO CONFORME AL ARTÍCULO 52



PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y SE CAMBIA LA MODALIDAD DE ENTREGA A CONSULTA DIRECTA, LO CUAL HA DERIVADO EN MODIFICAR LAS RESPUESTAS Y ORDENAR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, TODA VEZ QUE NO SE JUSTIFICA QUE SE OBSTACULICE EL DESEMPEÑO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.

DICHO LO ANTERIOR VALORANDO LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN SENDOS RECURSOS DE REVISIÓN POR ESE INSTITUTO, PUEDE RESOLVERSE QUE AUNQUE EL MISMO SERVIDOR PÚBLICO LE HA SIDO NOTIFICADA CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES Y QUE TIENE CONOCIMIENTO QUE ES ILEGAL SU FORMA DE DAR RESPUESTA A ESTOS REQUERIMIENTOS POR LA VIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES REINCIDENTE EN RESPONDER SIN APEGARSE A LA LEGALIDAD. POR LO CUAL SOLICITO QUE ESE INSTITUTO REALICE UN EXHORTO Y CONMINE AL ENTE OBLIGADO ABSTENERSE DE FORMULAR ESTAS RESPUESTAS QUE CAUSAN UN DESGASTE A VARIOS NIVELES, DESDE EL PARTICULAR COMO MI CASO, HASTA EL DESGASTE QUE OCASIONA AL QUEHACER PÚBLICO, OBLIGANDO A SU PERSONAL A REALIZAR UNA DEFENSA DE SUS ILEGALES RESPUESTAS Y A ESE INSTITUTO A REALIZAR UNA VEZ MAS, UN ANALISIS A CASOS IDENTICOS COMO LOS ANTERIORMENTE REFERIDOS, LO QUE OCASIONA QUE DE MANERA ABSURDA SE MERMEN LOS RECURSOS PÚBLICOS, MATERIALES, HUMANOS Y ECONOMICOS DEL ESTADO PARA DEJAR DE ATENDER DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA UNA SOLICITUD QUE EL SERVIDOR PÚBLICO SABE QUE DEBERÁ ATENDER Y SOLO APUESTA A QUE POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, POR DESCUIDO INVOLUNTARIO O DESCONOCIMIENTO DE LOS CIUDADANOS, NO HAGAMOS USO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA EN CONTRA DE ESTE TIPO DE RESPUESTAS ILEGALES.

...” (sic)

IV. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000081714.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



Por otro lado, se le requirió como diligencia para mejor proveer que remitiera de forma íntegra y sin testar dato alguno, lo siguiente:

- Copia del acuerdo a través del cual el Comité de Transparencia, clasificó como reservada la información contenida en la respuesta proporcionada al particular por la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano.
- Copia simple de la totalidad de la documentación que clasificó como de acceso restringido, respecto de la solicitud de información con folio 0403000081714.

V. El diez de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2209/2014, por medio del cual la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, adjuntó diversas documentales, las cuales se detallan a continuación, mismas que sirvieron como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información pública con folio 0403000081714 y las cuales constituyen su informe de ley.

1. Copia simple del formato denominado "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0403000081714.
2. Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1693/2014 del veintinueve de abril de dos mil catorce, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0403000081714, con los anexos correspondientes.
3. Copia simple del formato denominado "*Confirma la respuesta*" con folio 0403000081714 del sistema electrónico "*INFOMEX*".
4. Copia simple del correo electrónico enviado a la cuenta _____, mediante el cual se notificó la respuesta a la solicitud de información con folio 0403000081714.

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las diligencias para mejor proveer requeridas mediante el acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil catorce y a manera



de alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes, la respuesta proporcionada a la solicitud de información.

Finalmente, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que no contaba con materia de estudio.

VI. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como desahogando en tiempo y forma el requerimiento que se le realizó el veintiocho de mayo de dos mil catorce y, acordó la admisión de las pruebas que ofreció.

Por otro lado, respecto de los alegatos formulados, se le informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de junio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del diecisiete de junio de dos mil catorce, mediante el cual el recurrente manifestó lo siguiente:



“ ...

Que respecto del Informe de Ley rendido por el Ente Obligado; se ratifica en todas y cada una de sus partes lo señalado en mi escrito inicial con el que se promovió el recurso de revisión en que se actúa, el cual pido se tenga aquí por reproducido como si se insertara a la letra por obviar inútiles repeticiones, solicitando sean tomados en consideración en vía de alegatos que a la parte recurrente corresponde, para los efectos legales a que haya lugar.

...” (sic)

VIII. El veintitrés de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista concedida con el informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del cuatro de julio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la



actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por considerar que el mismo había quedado sin materia.

Al respecto, se debe aclarar al Ente Obligado, que de resultar cierta su afirmación, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el presente medio de impugnación. Lo anterior es así, porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio de fondo del recurso de revisión, pues para aclararla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada se satisficieron los requerimientos del particular y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información pública de éste.

En ese sentido, dado que la solicitud del Ente Obligado se encuentra relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001



Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado debe ser desestimada y, en consecuencia, se entra al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... DE LA OBRA DE AMORES No. 137 COLONIA DEL VALLE SOLICITO COPIA EN VERSION PÚBLICA DE:</p> <p>A) MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN, OBRA NUEVA, DE AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES SI LAS HAY (LICENCIA DE CONSTRUCCION DE LA OBRA NUEVA) Y MANIFESTACION DE CONSTRUCCIÓN DE LAS AMPLIACIONES</p> <p>B) CERTIFICADO DE</p>	<p>Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1693/2014:</p> <p>“... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000081714, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información clasificada mediante Acuerdo 090/2014-E, dictado por el Comité de Transparencia Delegacional, mediante la Octava Sesión Extraordinaria 2014, del cuerpo colegiado en comento.</p> <p>Se toma el fragmento citado en el acuerdo de mérito en el que se advierte en lo sustanciarlo siguiente:</p> <p>"ACUERDO 090/2014-E</p> <p>FUNDAMENTACIÓN</p> <p>CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 60 DE LA</p>	<p>I.-“... LA FALTA DE RESPUESTA A TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, POR SER EL AREA QUE RESGUARDA ESTE EXPEDIENTE CONFORME A SUS FACULTADES</p>



<p>USO DEL SUELO Y/O DOCUMENTO DE USO DEL SUELO INGRESADO EN CADA TRAMITE</p> <p>C) CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL</p> <p>D) AVISO DE TERMINACION DE OBRA Y LA AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION</p> <p>E) RESULTADO DE LA VISITA REALIZADA DENTRO DEL TRAMITE PARA EXPEDIR LA AUTORIZACION DE USO Y OCUPACION, OFICIO DE PREVENCION EN ESTE TRAMITE Y LA RESPUESTA DEL SOLICITANTE.</p> <p>F) DE LA AUTORIZACIÓN Y/O AVISO A LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE</p> <p>G) FACTIBILIDAD DE SERVICIO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO</p> <p>H) SISTEMA ALTERNATIVO DE CAPTACION Y REUTILIZACION DE AGUAS PLUVIALES EMITIDO POR EL SACM</p> <p>I) POLIZA DE SEGURO Y/O FIANZA INGRESADA AL EXPEDIENTE DE MANIFESTACION DE</p>	<p>LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, Y 57 DEL REGLAMENTO DE LA LEY EN CITA, ASÍ COMO POR LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 8.2 Y 9 DEL MANUAL ESPECÍFICO DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ VIGENTE, SE TIENE A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE PUNTO DE ACUERDO:</p> <p>SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0394/2014, ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000053314, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTICULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.</p> <p>LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000081714, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO MEDIANTE EL OFICIO</p>	<p>MENCIONADAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO O DE LA DELEGACION BENITO JUAREZ..." (sic)</p> <p>II.- "...ES ILEGAL EL PRETENDER CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN Y SOLO CONCEDER LA CONSULTA DIRECTA, QUE POR CIERTO YO NO HE SOLICITADO HASTA AHORA, SO-PRETEXTO DE QUE LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS OBSTACULIZA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL AREA QUE REPRESENTA EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO..." (sic)</p>
--	--	---



<p>CONSTRUCCIÓN. J) LICENCIA DE DEMOLICION K) LICENCIA DE FUSIÓN Y/O SUBDIVISIÓN Y/O RELOTIFICACION DE ESTE O ESTOS PREDIOS L) RECIBOS DE PAGO DE DERECHOS Y QUE ME INFORMEN CUANTO PAGARON EN CADA CONCEPTO QUE SE DEBIA PAGAR EN CADA TRAMITE M) COPIA DE LOS OFICIOS ENVIADOS A LA PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL REFERENTE A ESTE PREDIO, AL INVEADF, AREA JURIDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACION PARA PEDIR VERIFICACIÓN Y/O REVOCACION DE ALGUNA DE ESTAS MANIFESTACIONES. N) OFICIOS DONDE LA DELEGACIÓN SOLICITA A SEDUVI LA VALIDACIÓN DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL USO DEL SUELO Y OFICIO DE RESPUESTA DE LA SEDUVI AL MISMO. TAMBIEN DE LOS OFICIO DONDE LA DELEGACION SOLICITA LA VALIDACION DE LOS PAGOS DE</p>	<p>NÚMERO DDU/0394/2014, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN EN COMENTO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA EXPEDIR LA REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES QUE SE DESCRIBEN EN EL OFICIO EN COMENTO, MISMO QUE SE ADJUNTA A ESTE .ACUERDO PARA MEJOR PROVEER, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL REGLAMENTÓ DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO ESTE FUNDAMENTO Y CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN DESCRITAS EN EL OFICIO NÚMERO DDU/0394/2014, SE CONCEDE LA CONSULTA DIRECTA EN LA FECHA Y HORA ESTABLECIDOS EN EL YA MULTICITADO OFICIO.</p> <p>NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE HACE LA DEBIDA RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN: NOMBRES, EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, RFC, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL, MISMOS QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, VIII, Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y IX, 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL; NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDRÁ, HECHO POR EL CUAL NO ES PROCEDENTE PONER A LA VISTA LAS REFERIDAS DOCUMENTALES. DERIVADO EN CONSECUENCIA, SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE EN VERSIONES PÚBLICAS, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE</p>	
---	---	--



<p>DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS EFECTUADOS PARA CADA UNO DE ESTOS TRAMITES Y LA RESPUESTA DELA AUTORIDAD COMPETENTE.</p> <p>O) ESCRITO DE DESISTIMIENTO DEL PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL, DEL ACTA DE COMPARESCENCIA PARA RATIFICAR DESISTIMIENTO Y DEL ACUSE DE RECIBIDO DEL PROPIETRIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE HABER RECIBIDO SUS DOCUMENTOS, EN CADA TRAMITE, EN SU CASO.</p> <p>P) ESCRITURA PÚBLICA DE PROPIEDAD QUE SE INGRESO EN EL EXPEDIENTE</p> <p>Q) EN CASO DE QUE UNO O VARIOS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS ME INFORMEN QUE "NO EXISTE" Y/O NO SE ENCUENTRE DENTRO DEL EXPEDIENTE, SOLICITO ME INFORMEN DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA LA RAZÓN POR LA CUAL NO ESTAN ESOS DOCUMENTOS DENTRO DEL EXPEDIENTE Y LA</p>	<p>SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO.</p> <p>EN ESTA GUIZA DE IDEAS SE HACE LA RESERVA DE MANERA INDEFINIDA DE NOMBRES, EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, RFC, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 44 DE LA LEY EN COMENTO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA."(sic)</p> <p><i>Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.</i></p> <p>..."(sic)</p> <p style="text-align: center;">Oficio DDU/0394/2014:</p> <p>“... En atención a su oficio No. DGDD/DPE/CMA/UDT/1531/14 de fecha 15 de abril del dos mil catorce, a través del cual refiere la solicitud con Folio 0403000081714, requiriéndose lo siguiente: ... Sobre el particular, me permito comunicarle que al realizar una búsqueda en los controles y archivo de trámite de esta Dirección a mi cargo, se pudo constatar que existe expediente con número de folio FBJ-028A-12, integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0014A-12 para Obra Nueva, concerniente al predio localizado en Amores número 137 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez.</p>
--	---



<p>RAZÓN POR LA CUAL SE REGISTRO EN LA VENTANILLA UNICA EL EXPEDIENTE SIN CONTAR CON ESOS DOCUMENTOS.</p> <p>R) ESTA OBRA PERTENECE A GRUPO CONSTRUCTOR ROUZ, S.A. DE C.V. SI O NO</p> <p>S) ME INFORMEN LAS DIRECCIONES DE OBRAS QUE HA REGISTRADO GRUPO CONSTRUCTOR ROUZ, S.A. DE C.V. Y/O GRUPO ROUZ, S.A. DE C.V. EN LA DELEGACION BENITO JUAREZ DURANTE 2009, 2010, 2011, 2012, 2014 Y 2014, INDICANDO DE ACUERDO A SU BASE DE DATOS EL NUMERO DE LICENCIA Y/O REGISTRO</p> <p>LAS COPIAS EN VERSION PUBLICA SOLICITADAS, SE REQUIERE SU ENTREGA CON EL SELLO OFICIAL DEL ENTE OBLIGADO Y DEBIDAMENTE FOLIADAS, PARA LA CERTEZA DE QUE ME FUERON ENTREGADAS DE FORMA OFICIAL ...” (sic)</p>	<p><i>Es importante mencionar que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos cuya reproducción obstaculiza el buen desempeño de esta Dirección a mi cargo, debido al volumen que representa; además de que se tendría que generar nuevamente la misma cantidad de documentos que conforman los expedientes que contienen la información que se requiere en la solicitud de que se da cuenta.</i></p> <p><i>En ese sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:</i></p> <p>Artículo 52.</p> <p>“... <i>Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.</i></p> <p><i>Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido...</i>”</p> <p><i>En razón de lo anterior y atendiendo los principios de máxima publicidad y gratuidad del procedimiento previstos en el artículo 45 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señalan las diez horas del día jueves 1° de mayo del dos mil catorce; cuyo expediente estará a su disposición en un horario de diez a doce horas. Aperciendo que en caso de no acudir y respetar el día y horario señalados, será</i></p>	
--	--	--

	<p>objeto de la presentación de una nueva solicitud. Lo anterior, debido a la carga de trabajo del área que represento.</p> <p>No obstante lo anterior, hágase del conocimiento del interesado que esta autoridad se encuentra imposibilitada para poner a la vista, la totalidad de las documentales que conforman la manifestación con folio FBJ-028A-12 y con número de registro RBJB-0014A-12, concerniente al predio ubicado en Amores número 137 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, en virtud de contener datos personales, como lo son entre otros, <u>edad, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector, RFC, nombre, domicilios, teléfono, firmas, número de cédulas profesionales, correo electrónico, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total</u>, mismos que de conformidad con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo, 42, 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 25 y 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es información de acceso restringido en su modalidad confidencial; no pudiéndose proporcionar la misma y la cual se tildará, hecho por el cual no es procedente la reproducción total de referidas documentales.</p> <p>FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la negación de información se encuentra debidamente fundada y motivada en atención a que se han expresado con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tienen en consideración para la negativa de información, lo anterior es así, en atención a que al divulgar la información contenida las documentales que conforman la manifestación con folio FBJ-028A-</p>	
--	---	--

	<p>12 y con número de registro RJB-0014A-12, concerniente al predio ubicado en Amores número 137 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, como se solicita, pondría en riesgo la vida, el honor o la imagen de cualquier persona; encuadrándose así los supuestos previstos en con los artículos 4 fracciones II, III, V, VII, VIII, IX y XV; 8, 11, 12 fracción V y IX, 38 fracciones I, III, IV y último párrafo y 44 .de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Dando lugar a su entrega en Versión Pública. Toda vez que dicha manifestación contiene <u>edad, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de Elector, RFC, nombre, domicilios, teléfono, firmas, número de cédulas profesionales, correo electrónico, número de cuenta catastral, valor del terreno, valor de la construcción y valor total</u>, mismos que al proporcionarse se vulnerarían en estricto sentido los derechos protegidos y tutelados constitucionalmente, como lo es el derecho a la protección de datos personales, a la vida, a la privacidad, a la seguridad, entre otros; generándose un irreparable daño, toda vez que la publicidad de éstos, ponen en evidente e implícito riesgo la vida, la seguridad, salud, integridad física y patrimonio de los habitantes del referido inmueble.</p> <p><i>Es importante resaltar que el <u>nombre y domicilio</u> de particulares, no es asequible proporcionarlo, en virtud de estar tutelado por el derecho a la privacidad y a la seguridad; en relación al dato personal consistente en el <u>teléfono</u>, éste se encuadra en el supuesto de información numérica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual puede ser localizado en su vida privada.</i></p> <p><i>Las <u>firmas</u> autógrafas, se encuadran en el supuesto de información gráfica relativa a una persona física identificada o identificable, mediante el cual se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que se interviene, requiriéndose para su difusión el consentimiento de sus titulares, y por lo tanto, se considera un dato personal, definido por la Ley de la</i></p>	
--	---	--

	<p><i>materia como información de carácter restringido en su modalidad de confidencial.</i></p> <p><i>Asimismo el <u>número de cuenta catastral</u> constituye un dato análogo al ser un dato utilizado por los contribuyentes para realizar trámites inherentes a su propiedad inmueble, es decir, es un elemento clave para obtener datos sobre el patrimonio de las personas. En consecuencia, se puede afirmar que la cuenta catastral, lo mismo que el <u>valor del terreno, valor de la construcción y valor total</u> reviste el carácter de información de acceso restringido, pues la misma implica información o la posibilidad de acceder a información de tipo patrimonial de las personas, sean físicas o morales, lo que evidentemente forma parte del derecho a la privacidad garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el carácter de información confidencial.</i></p> <p><i>En este orden de ideas se hace la reserva de las <u>edades, sexo, huellas digitales, claves y folios contenidos en credenciales de elector y número de cédulas profesionales</u>; por ser datos identificativos, toda vez que los mismos permiten reconocer, identificar o localizar a las personas en su entorno y vida privada.</i></p> <p><i>Por lo que respecta los datos personales consistentes en el <u>RFC</u>, contiene información personalísima, del cual se desglosa la edad de las personas y/o sus claves fiscales, siendo éstos datos sensibles y protegidos por el derecho a la privacidad.</i></p> <p><i>Finalmente, en relación al dato personal consistente en <u>correo electrónico</u>, éste se encuadra en la clasificación de datos electrónicos, mediante el cual se identifica a las personas en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas.</i></p> <p>PLAZO DE RESERVA</p> <p><i>De conformidad con el artículo 38 y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información de mérito mantendrá el carácter de información confidencial de manera indefinida.</i></p>	
--	--	--



	Lo anterior a efecto de que se le haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes. ...” (sic)	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”; de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/1693/2014 y DDU/0394/2014 del veintidós y del veintinueve de abril de dos mil catorce, respectivamente, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese orden de ideas, por cuanto hace al agravio identificado con el numeral I, a través del cual el recurrente alegó “... LA FALTA DE RESPUESTA A TODOS LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO, POR SER EL AREA QUE RESGUARDA ESTE EXPEDIENTE CONFORME A SUS FACULTADES MENCIONADAS EN EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACION BENITO JUAREZ...” (sic); cabe destacar que del análisis comparativo, efectuado al oficio DDU/0394/2014 del veintidós de abril de dos mil catorce, mismo que forma parte de la respuesta proporcionada por la Delegación Benito Juárez al particular, se advierte que **el Ente Obligado emitió una respuesta en atención a la primera parte de la solicitud de información**, toda vez que hizo del conocimiento del ahora recurrente, que contaba con el “... expediente con número de folio FBJ-028-A-12 integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0014A-12 para Obra Nueva, concerniente al predio localizado en Amores número 137 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez...” (sic), en donde consta la documentación solicitada en los puntos “A)” al “P” de la solicitud de información; no obstante que dicha información contenía datos de acceso restringido en su modalidad de confidencial.



En virtud de que con la respuesta impugnada la Delegación Benito Juárez no atendió la totalidad de los requerimientos de interés del particular, este Órgano Colegiado considera que dicho Ente contravino en perjuicio del ahora recurrente el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto transcrito, se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y **por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera puntual, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por los particulares**, a fin de satisfacer las solicitudes correspondientes, lo que en el presente caso no ocurrió, pues se observa que el Ente Obligado de manera general indicó que la información de interés particular, se encontraba contenida en el “... expediente con número de folio FBJ-028-A-12 integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de registro RBJB-0014A-12 para Obra Nueva, concerniente al predio localizado en Amores número 137 Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez...” (sic), sin atender los incisos “**Q**), **R**)



y S)”, donde el particular no solicitó información que estuviera contenida en el expediente mencionado con anterioridad.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Consecuentemente, al haber emitido una respuesta **atendiendo sólo los incisos A) al P)** de la totalidad de los puntos que conforman la solicitud de información, este Instituto determina que el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**, pues no dejó de atender todos los incisos como lo refiere el recurrente, sino que únicamente dejó de responder los incisos **Q), R) y S)** de la solicitud, donde el particular no requirió copia en versión pública de la información contenida en el expediente referido en la respuesta impugnada.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio identificado con el numeral **II**, mediante el cual el recurrente se inconformó con la respuesta que le otorgó la Delegación Benito Juárez, toda vez que a su consideración “... *ES ILEGAL EL PRETENDER CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN Y SOLO CONCEDER LA CONSULTA DIRECTA, QUE POR CIERTO YO NO HE SOLICITADO HASTA AHORA, SOPRETEXTO DE QUE LA ENTREGA DE LAS COPIAS SOLICITADAS OBSTACULIZA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL AREA QUE REPRESENTA EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO...*” (sic), al respecto debe decirse, que el Ente recurrido transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente previsto en los artículos 2 y 11, primer párrafo y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y el numeral 9, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales indican:



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Artículo 11. *Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*

...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley".

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:*



I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

...

De la normatividad referida se puede concluir que:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información deseada.
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del solicitante, se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas.
- Si bien el procedimiento de acceso a la información pública se rige por los principios de gratuidad, máxima publicidad, simplicidad y rapidez, ello no es un obstáculo para que el Ente Obligado exija el cobro por la reproducción de la información.

En el presente asunto, el Ente recurrido **incumplió el principio de *legalidad*** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual las respuestas que emitan los entes obligados deben estar fundadas y motivadas, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, la expresión de las razones por las cuales los preceptos son aplicables, lo cual no aconteció en el presente caso, toda vez que **aún y cuando en el Acuerdo 90/2014-E**, contenido en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, dicho Comité **resolvió que era procedente la expedición en versión pública de la información de interés del particular**; es decir, la contenida en el expediente FBJ-028A-12, integrado con motivo de la Manifestación de Construcción con número de



registro RBBJ-0014A-12 para Obra Nueva, correspondiente al predio localizado en Amores número 137, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, **la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, al emitir la respuesta en atención a la solicitud de información, únicamente se limitó a adjuntar a la respuesta, el oficio DDU/0394/2014 del veintidós de abril de dos mil catorce, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación en comento, propuso la clasificación de la información, planteando que debido al volumen que representaba la información, lo conducente sería que el particular obtuviera acceso a ella en consulta directa, considerando que dicha motivación es insuficiente para considerarla válida.**

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus



actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras **que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, **pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.
Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.
Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

No. Registro: 174,228

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.71 K

Página: 1498

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.

*La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) **Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) **indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.***



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa”.

En ese orden de ideas, se considera procedente transcribir el contenido del Acuerdo 090/2014-E, plasmado en el Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ente Obligado, el cual es el siguiente:

“ ...

SE ACUERDA POR UNANIMIDAD DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ CONFIRMAR LA RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0394/2014, ATENDIENDO LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000053314, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CORRELACIÓN AL ARTICULO 61 FRACCIÓN XI DE LA LEY NATURAL.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA EMITA LA RESPUESTA DE LO REQUERIDO MEDIANTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 0403000081714, TODA VEZ QUE DICHA OFICINA DEBE DE EMITIR LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON BASE EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

DESPUÉS DE REALIZAR UN ANÁLISIS A LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO DDU/0394/2014, SE ADVIERTE QUE LA DIRECCIÓN EN COMENTO, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA EXPEDIR LA REPRODUCCIÓN DE LAS DOCUMENTALES QUE SE DESCRIBEN EN EL OFICIO EN COMENTO, MISMO QUE SE ADJUNTA A ESTE ACUERDO PARA MEJOR PROVEER, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL REGLAMENTÓ DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, BAJO ESTE FUNDAMENTO Y CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN DESCRITAS EN EL OFICIO



NÚMERO DDU/0394/2014, SE CONCEDE LA CONSULTA DIRECTA EN LA FECHA Y HORA ESTABLECIDOS EN EL YA MULTICITADO OFICIO.

*NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE HACE LA DEBIDA RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES CONSISTENTES EN: NOMBRES, EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, RFC, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL, MISMO QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 4 FRACCIONES II, VII, VIII, Y XV; 8, 12 FRACCIÓN V Y IX, 38 FRACCIONES I, IV Y 44 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL; 25 Y 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, ES INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD CONFIDENCIAL; NO PUDIÉNDOSE PROPORCIONAR LA MISMA Y LA CUAL SE TILDARÁ, HECHO POR EL CUAL **NO ES PROCEDENTE PONER A LA VISTA LAS REFERIDAS DOCUMENTALES. DERIVADO EN CONSECUENCIA, SU EXPEDICIÓN ÚNICAMENTE EN VERSIONES PÚBLICAS, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ELIMINA LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL PARA PERMITIR SU ACCESO.***

*EN ESTA GUIZA DE IDEAS SE HACE LA RESERVA DE MANERA INDEFINIDA DE NOMBRES, EDAD, SEXO, HUELLAS DIGITALES, CLAVES Y FOLIOS CONTENIDOS EN CREDENCIALES DE ELECTOR, RFC, DOMICILIOS, TELÉFONO, FIRMAS, NÚMEROS DE CÉDULAS PROFESIONALES, NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL, VALOR DEL TERRENO, VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN Y VALOR TOTAL. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 38 Y 44 DE LA LEY EN COMENTO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 25, 28 Y 30 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA.”(sic)
...” (sic)*

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el Ente Obligado no debió ofrecer una consulta directa del expediente donde a su dicho constan los documentos motivo de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, toda vez que el Comité de Transparencia, fue claro en determinar que los documentos en los que constaban datos personales; es decir, información de carácter confidencial, debían ser proporcionados en versión pública al particular. Lo anterior, aunado al hecho de que el



ahora recurrente claramente solicitó versión pública de dichos documentos, resultando indiscutible que al ofrecer una consulta directa, pasa por alto lo determinado por el Comité de Transparencia al emitir la respuesta.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que si bien es cierto al momento de solicitar la información de su interés, el particular la requirió en medio electrónico gratuito, lo es también que el Ente no está obligado a digitalizar la versión pública que realice. Aunado a que es evidente que el particular desea obtener los documentos requeridos y con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, el Ente debió poner a disposición del particular las copias simples de la versión pública previo pago de derechos.

En consecuencia, y con base en lo determinado a lo largo del presente Considerando, tomando en cuenta que ya llevó a cabo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Delegación Benito Juárez deberá conceder al recurrente copia simple en versión pública de la información requerida en la solicitud, respecto de la obra efectuada en Amores número 137, Colonia del Valle, de la Delegación Benito Juárez, testando los datos de acceso restringido que contengan, en términos de los artículos 4, fracción XX y 41, último párrafo de la ley de la materia, y previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en la que:



- Atienda los requerimientos **Q)**, **R)** y **S)** formulados por el particular en la solicitud de información.
- Otorgue al particular copia simple en versión pública de la información requerida en la solicitud, respecto de la obra ubicada en Amores número 137, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, previo pago de los derechos por concepto de reproducción, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.